



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 12 DE MAYO DE 2005
EDICION EXTRAORDINARIA

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

- Bando de Policía y Buen Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009

HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Villa de Reyes, S.L.P.

El C. Presidente Municipal de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí., a sus habitantes sabed:

Que el Cabildo Municipal se ha servido dirigirme el acuerdo que tomó con fecha Veintinueve del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco, en donde se aprobó el “**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P.**”, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio libre, lo PROMULGO, para su debido cumplimiento y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
El Presidente Municipal Constitucional

J. ERNESTO LOPEZ CANO
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría.- Villa de Reyes, S.L.P.

La que suscribe C. LIC. FLORIBERTA COSME MATIAS, Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Reyes, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO:

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día Veintinueve del mes de Marzo del Año Dos Mil Cinco, entre otros asuntos, el Cabildo determinó lo siguiente: “La Secretaria del Ayuntamiento da lectura del proyecto del “**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P.**”, y una vez que esto se realizara se somete a consideración del H. Cabildo para su estudio, análisis, adiciones y aprobación y, habiendo sido revisado, se considera que reúne las características necesarias y exigidas por la ciudadanía de acuerdo con las costumbres usos y circunstancias particulares considerando la situación geográfica en que se encuentra ubicado el Municipio, debatido que es, se acuerda y se emite un dictamen de APROBACION del citado proyecto por unanimidad del Cuerpo Edilicio.

Atentamente
La Secretaria General del Ayuntamiento de Villa de Reyes,
S.L.P.,

LIC. FLORIBERTA COSME MATIAS
(Rúbrica)

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P.

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO I Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, en lo sucesivo "Bando", se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes S.L.P., conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88, 89 y 114 fracciones I II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el artículo 12 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el 31 apartado B fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Es de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTÍCULO 2.- El objetivo del presente Bando es asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, sancionar las faltas e infracciones que lo contravengan, así como también contribuir a la prevención de los delitos.

CAPITULO II De la Integración del Municipio y su División Política

ARTICULO 3.- El territorio del Municipio de VILLA DE REYES, S.L.P., cuenta con 1,122 kilómetros cuadrados, colindando al norte con los Municipios de San Luis Potosí, y Villa de Zaragoza, al oriente con el Municipio de Santa María del Río y al sur con el Municipio de San Felipe, Gto., y al poniente con el Municipio de Villa de Arriaga; se encuentra entre las coordenadas: Latitud Norte 21° 00'. Longitud oeste 100° 48" a 101° 13" y tiene una altura de 1820 metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO 4.- Para los efectos de prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares en el Municipio de Villa de Reyes esta integrado por:

- a) 01 Cabecera Municipal: Villa de Reyes, S.L.P.
- b) 20 Ejidos que se conforman de la siguiente manera:
 - 1.- BLEDOS
 - 2.- CALDERON
 - 3.- CARRANCO
 - 4.- ALBERTO CARRERA TORRES
 - 5.- EMILIANO ZAPATA
 - 6.- GOGORRON
 - 7.- GUADIANA
 - 8.- LAGUNA DE SAN VICENTE
 - 9.- LOMA DEL TEJOCOTE
 - 10.- MACHADO
 - 11.- OJO DE AGUA DE GATO
 - 12.- PALOMAS
 - 13.- PARDO
 - 14.- RODRIGO

- 15.- EL ROSARIO
- 16.- SAUCILLO
- 17.- SAN MIGUEL
- 18.- SOCAVON
- 19.- LA VENTILLA
- 20.- VILLA DE REYES

c) 23 Comunidades que cuentan su respectivo juez auxiliar:

- 1.- ALAMO DE BLEDOS
- 2.- ARROYO BLANCO
- 3.- CABRAS
- 4.- CALDERON
- 5.- CAÑON DE BLEDOS
- 6.- CENTENARIO
- 7.- EL MIRADOR
- 8.- GRANJA SAN MARTIN
- 9.- LAS ALAZANAS
- 10.- LA BOQUILLA
- 11.- LAS GUALUPAS
- 12.- LA PRESITA
- 13.- LAS RUSIAS
- 14.- MALINTO
- 15.- PLAN DE SAN LUIS
- 16.- PRESA DEL ORGANITO
- 17.- PRESA DE SAN AGUSTIN
- 18.- PUENTE DE TIERRA
- 19.- PUERTA DE SAN ANTONIO
- 20.- SAN LORENZO
- 21.- SAN PASCUAL
- 22.- SAUCILLO DE BLEDOS
- 23.- TEJOCOTE DE SAN MIGUEL

CAPITULO III De los Habitantes y Vecinos del Municipio sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 5.- Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 6.- Son vecinos del Municipio los habitantes que residan ininterrumpidamente por seis meses en cualquier lugar del territorio municipal.

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos, Federales, Estatales y Municipales.
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas.
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como: forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario.

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo.

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de ornato y la limpieza del Municipio, y

VIII. Las demás que le impongan las Leyes.

ARTICULO 8.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

I. Ausencia legalmente declarada

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar, y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se perderá cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO IV Del Nombre y Escudo

El Municipio conservará su nombre y escudo actual. . . .

IMAGEN DE ESCUDO Y SIGNIFICADO



DESCRIPCION DEL ESCUDO DE ARMAS

1.- **CIRCULO:** Simboliza y comprende todo lo espiritual. Las cinco cruces del tercer escudo fue usado por la orden franciscana.

2.- **GANADERIA:** Dentro de la ganaderia el toro es simbolico para quienes han conquistado o dominado a enemigos feroces.

3.- **ARTESANIA TEXTIL:** Imaginariamente se aprecia una estructura textil de hilos en urdimbre (conjunto de hilos paralelos entre los que pasa la trama para formar una tela). Cuatro lineas verticales y tres en horizontal que sumados resultan siete, y siete son las grandes exhaciendas de nuestro municipio (Pardo, Jesús Maria, Gogorròn, La Ventilla, Carranco, Bledos y Calderòn).

4.- **DIVISA:** "Valle de San Francisco" tipografía, Cortez/Letraset 1977 Letragraphica.

5.- **AGUAS TERMALES:** Cuatro llamas ascendentes que rememoran los cuatrocientos años (ardimiento y prontitud en el desempeño de actividades y actitudes intelectuales).

Tres ondas de olas paralelas en horizontal significan los tres balnearios en donde se encuentra el agua termal.

ARTICULO 9.- El Municipio conservará su nombre y escudo actual, solo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el ayuntamiento y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 10.- El nombre y Escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos Municipales.

ARTICULO 11.- La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro; cumpliendo además con los requisitos que señala el Reglamento respectivo.

CAPITULO V De las autoridades municipales y auxiliares

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente Bando, son Autoridades Municipales las siguientes:

I.- Las previstas en la Ley de Seguridad Publica del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Director General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal;

IV.- El Director de Policía Preventiva Municipal y los elementos operativos bajo su mando;

V.- El Juez Calificador;

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Con base a lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 14.- Para ser autoridades auxiliares además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser residentes en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia.

II.- No contar con antecedentes penales.

III.- Ser apto para desempeñar el cargo.

ARTICULO 15.- El Juez calificador durará en el cargo para el cual fue designado el tiempo establecido por el presente Bando, y la Ley para la Expedición de Bandos y Reglamentos del Estado de San Luis Potosí, recibirá su nombramiento y se sujetará a lo dispuesto por la ley en mención.

ARTICULO 16.- Las autoridades municipales auxiliares tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades federales estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos, y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal:

I.- Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II.- Contribuir a la prevención de los delitos, implementando las acciones y operativos que estime convenientes, coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III.- Proteger la vida, bienes y derechos de las personas;

IV.- Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y Habitantes, tanto en su persona como en sus bienes;

V.- Contratar al personal aprobado por su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección.

VI.- Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello.

VII.- Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes que infrinjan el presente bando y demás reglamentos aplicables;

VIII.- Todas las demás que le imponga y confiera el Presidente Municipal y las demás Leyes y Reglamentos en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Juez Calificador:

I.- Conocer y calificar las faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos al presente bando, y aplicar las sanciones correspondientes;

II.- Vigilar la aplicación del presente Bando;

III.- Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V.- Poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, para el caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores;

VII.- Las demás que señale el Bando, Leyes y Reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO

De la Seguridad Pública y Protección civil

CAPITULO I

ARTICULO 19.- La Policía Preventiva Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio Municipal, protegiendo los intereses de la sociedad

teniendo como funciones especiales la de vigilancia, defensa social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos, infracciones y faltas al Bando vigente por parte de los habitantes y los transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio Libre y Reglamento de Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 20.- Tratándose de infracciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del presente Bando en materia de orden publico, la policía preventiva se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 21.- En caso de que los infractores al presente bando y Reglamentos municipales vigentes sean menores, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y el Juez Calificador procederá a amonestar a estos siendo protestativo de él practicar estas diligencias en presencia de sus padres o tutores y en su caso, la responsabilidad civil resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores o de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 22.- Todas las personas que se encuentran en el territorio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., están obligadas a observar los Reglamentos que en materia de Seguridad Pública emita el Ayuntamiento, haciéndose acreedoras en caso de infracción a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 23.- En la jurisdicción que comprenden al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el Presidente Municipal será el Jefe inmediato del Cuerpo de policía.

TITULO TERCERO

De las faltas CAPITULO I

ARTÍCULO 24.- Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente.

ARTÍCULO 25.- Cuando a cualquiera de las faltas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como delito de la Autoridad Municipal sancionará la falta o infracción y hará del conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata.

ARTÍCULO 26.- Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTÍCULO 27.- Se consideran faltas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

I.- Portar armas prohibidas por las Leyes de la materia, amenazar con ellas y disparar armas de fuego en vía pública;

II.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando molestias o escándalo;

III.- Exponer o detonar sin autorización cohetes u otros artefactos de pólvora;

IV.- Encender, sin autorización municipal, fogatas, materiales inflamables o contaminantes en la vía pública, propiedad privada y sitios de uso común;

V.- Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;

VI.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad Municipal o sus agentes.

VII.- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

VIII.- Arrojar a la vía pública, plazas y mercados objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;

IX.- Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tenencias peligrosas;

X.- Causar escándalo en lugares públicos;

XI.- Agredir o atacar físicamente a las Autoridades, Proferir o expresar en cualquier forma. Frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes;

XII.- Alterar el orden y proferir insultos, provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;

XIII.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencias de la autoridad Municipal;

XIV.- Efectuar manifestaciones mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el artículo 9°. De la Constitución Política de la República;

XV.- Dar serenata en vía pública causando escándalo o alterando el orden publico;

XVI.- Al hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que interrumpen el espectáculo produzcan tumulto o alteración del orden;

XVII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 28.- Son faltas contra la propiedad pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I.- Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, las señales públicas de vialidad, y todas aquellas que se contemplen en los reglamentos municipales;

II.- Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III.- Maltratar, ensuciar, deteriorar y destruir las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes u otro bien público, ya sea con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera;

IV.- Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello;

V.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías; y

VI.- Realizar excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

ARTÍCULO 29.- Son faltas contra la salud pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I.- El no barrer y recoger la basura de un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;

II.- Realizar necesidades fisiológicas, en la vía pública, en lotes baldíos o fuera de los sitios adecuados para ello;

III.- Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o la vía pública;

IV.- No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por índole lo necesite;

V.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad Municipal, o arrojar basura cuando se encuentren transitando a bordo de un vehículo;

VI.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes;

VII.- Sacrificar animales cuya carne sea destinada al consumo humano en lugar distinto al RASTRO MUNICIPAL;

VIII.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras desechos orgánicos o sustancias fétidas;

IX.- Descargar aguas con residuos químicos u orgánicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes;

X.- Descargar aguas con residuos orgánicos o de otra especie, los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

XI.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

XII.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales;

XIII.- Arrojar basuras y desechos, que contaminen a las corrientes de agua, de los manantiales, tuberías, acueductos y tanques almacenados;

XIV.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

XV.- Carecer los salones de espectáculos de abanicos y de aparatos para renovar el aire;

XVI.- No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen actividades fisiológicas en la vía pública o sitios que no sean destinados para ello;

XVII.- El no encontrar con las medidas de sanidad e higiene las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XVIII.- Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XIX.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común;

XX.- Conservar los responsables de edificios en construcción escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XXI.- No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XXII.- No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas;

XXIII.- Vender, proporcionar, regalar o en cualquier forma enajenar a menores de edad o inducirlos al consumo de tabaco, drogas, estimulantes, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas a la salud; y

XXIV.- Además de otras faltas consideradas en las demás Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 30.- Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Llevar a lugar público animales peligrosos o permitir que éstos transiten libremente sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas máximas de seguridad, así como no recoger los desechos de animales en la vía pública, parques y jardines por parte de su propietario;

II.- Causar falsas alarmas incluyendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor la utilicen inadecuadamente; solicitar los servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales, señalando hechos falsos o bien emitir voces o adoptar actitudes que por su naturaleza infundan o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar, espectáculo o acto público;

III.- Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego o lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o a la entrada de ellos;

IV.- Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro objeto que por su volumen provoque malestar público, turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música u otros ruidos molestos, aún cuando éstos provengan de domicilios o vehículos públicos o particulares o sean provocados por animales domésticos;

V.- Causar molestias o daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas y otros objetos semejantes;

VI.- La omisión de los padres, tutores o responsables de incapaces mentales o menores sobre el cuidado suficiente de ellos, de cuya consecuencia se traduzca la comisión de una falta al presente Ordenamiento;

ARTÍCULO 31.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II.- Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;

III.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios privados o inmuebles de cualquier naturaleza;

IV.- Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas;

V.- Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono;

VI.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con asedio o impedimento de su libertad de acción;

VII.- Introducirse en propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización expresa del propietario o poseedor;

VIII.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

IX.- Faltar al respeto o consideración debidos, por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.

ARTÍCULO 32.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Poseer, usar o incitar a otro al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos considerados restrictivos por las leyes de salud;

II.- No tener en lugar visible un letrero que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad;

III.- Proferir palabras obscenas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;

IV.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

V.- Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos;

VI.- Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;

VII.- Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;

VIII.- Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona;

IX.- Asumir en lugar público actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres, pervertir a menores de

edad con hechos o palabras o bien inducirlos a algún vicio, vagancia o mal vivencia;

X.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

XI.- Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a centros nocturnos, bares, pulquerías, cines o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe su entrada;

XII.- Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;

XIII.- Maltratar a un animal realizar peleas entre ellos (excepto las de gallos con su respectivo permiso), o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

XIV.- Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XV.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio;

XVI.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se jueguen con apuesta;

XVII.- Permitir o tolerar los propietarios de billares a la presencia de menores de dieciocho años;

XVIII.- Suministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XIX.- Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XX.- Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos;

ARTÍCULO 33.- Son faltas a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- II. Dañar, destruir o remover el sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en vía pública.
- III. Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público.
- IV. Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía y servicios médicos.

V.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito.

VI.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

CAPITULO II

De las sustancias de efectos psicotrópicos por inhalación

ARTÍCULO 34.- Se consideran sustancias prohibidas aquellas que señala la Ley Estatal de de Salud y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

ARTÍCULO 35.- Quedan sujetos al presente Bando los comercios, ferreterías, supermercados, empresas, industrias, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 34.

ARTÍCULO 36.- Los productores que empleen alguna o varias sustancias a que se refiere el Artículo 34, deberán comunicarle por escrito a las Autoridades en materia de Salud, sobre la utilización de dichos productos en sus actividades y la proporción en que son utilizadas dichas sustancias.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas, establece las siguientes medidas:

I.- Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad.

II.- La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

ARTÍCULO 38.- En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 35 de este Bando, quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se de a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTÍCULO 39.- El comercio, establecimiento, ferretería, supermercado, empresa, industria o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrán la obligación de llevar un registro de la venta de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 40.- Se considera falta administrativa la intoxicación en vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiere el Artículo 34 de este Bando, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

TITULO CUARTO De las Sanciones

CAPITULO I

Normas para la aplicación de las sanciones

ARTICULO 41.- Para la aplicación de las sanciones de Policía se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente.
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- III. Sí Hubo oposición violenta a los agentes de autoridad.
- IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.
- VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido y.
- VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo.
- VIII.- La gravedad del daño o molestia causada.

CAPITULO II

Determinación de las Sanciones

ARTICULO 42.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 43.- A la persona encargada del negocio o establecimiento o en su caso al propietario del mismo que auxilie, proporcione o de alguna forma contribuya a que un menor o incapacitado utilice, con fines de intoxicación sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación y con ello altere su estado físico o mental, se le aplicará una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y notificará a la Dirección de Comercio para que en su caso proceda a la clausura del establecimiento a criterio del Juez Calificador, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones Estatales o Federales de la materia.

ARTICULO 44.- Las faltas administrativas o infracciones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas serán sancionadas, con una multa de uno a veinte días del salario mínimo, atendiendo la gravedad del caso, si la multa no fuera pagada, se conmutara la sanción con arresto hasta por 36 horas. Si el infractor es: empleado, jornalero u obreros no podrá ser castigado con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de

trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso. Así mismo las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad si así lo solicita el detenido.

ARTICULO 45.- Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que enteren la correspondiente multa y cubra la reparación del daño causado, pudiendo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 46.- Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

ARTICULO 47.- En los casos que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puesto de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial competente y efectuar su consignación de la persona y del arma a la Secretaría de Defensa Nacional acompañándola con un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las misma. Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 48.- La autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, deberán dar un recibo al interesado en el que conste las características de la misma, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo, lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 49.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados. En el caso de menores infractores, detenidos, éstos se podrán de inmediato a disposición del consejo tutelar de menores, en ningún caso podrán ser recluidos en celdas de adultos detenidos, o bien de no encontrarse el personal encargado del Consejo Tutelar quedara en resguardo en un lugar diferente a las celdas municipales, hasta en tanto se califique su falta o se realice la disposición correspondiente.

ARTÍCULO 50.- El Juez Calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo en todo caso entregar al infractor

copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51.- Los Agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTÍCULO 52.- Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y arresto. De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma deberá entregarse al infractor en todo caso.

ARTÍCULO 53.- Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia o querrela de los hechos, el Juez Calificador, quien si lo estima fundado, librará orden de presentación del infractor, si ésta no fuere obedecida, se librará otra orden por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 54.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que estos son presuntamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la Autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las 24 horas del día, en donde sea posible o en horas hábiles en acceso al público en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 56.- El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

I.- El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombre de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;

II.- El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;

IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

V.- De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTÍCULO 57.- La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de Policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Juez calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representantes y entregándole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 58.- Las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal. El incumplimiento de los mandatos del Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

ARTÍCULO 59.- Los Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento y aplicación del Bando.

ARTÍCULO 60.- El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

ARTÍCULO 61.- Los Jueces Calificadores para el buen desempeño de sus funciones, contarán por lo menos con un Secretario y un Oficial de Policía.

ARTÍCULO 62.- En el desempeño de sus funciones el Juez Calificador girará instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

ARTÍCULO 63.- El Juez Calificador tiene las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;

II.- Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaría de la Defensa nacional o a la Procuraduría General del Estado según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;

III.- Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la Institución;

IV.- Proporcionar asistencia médica a los infractores que la necesiten; de acuerdo a sus posibilidades.

V.- Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados;

VI.- Consignar de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en turno los casos de su competencia;

VII.- Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite;

VIII.- Notificar a la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito los casos que considere deben ser canalizados para su atención precedente.

ARTÍCULO 64.- El Juez Calificador deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, Abogado, con 2 años de experiencia como mínimo en materia penal;

II.- Tener modo honesto de vida y no haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales ni intencionales;

III.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

ARTÍCULO 65.- Las funciones del Oficial de Policía señalado por el Artículo 29 del presente Bando son:

I.- Encargarse de la custodia y presentación del infractor ante el Juez Calificador;

II.- Cuidar que se guarde el orden en las comparecencias del infractor ante el Juez;

III.- Las demás que el Juez le asigne.

**TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
De los recursos**

ARTÍCULO 66.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando, sólo procederán los

Recursos administrativos señalados en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO**

Prevenciones Generales

ARTICULO 67.- Las sanciones por infringir el presente Bando serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 68.- En lo no previsto en el presente ordenamiento se estará a lo dispuesto en las Leyes Estatales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda Abrogado el Bando expedido en fecha 1996.

ARTICULO TERCERO.- Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

D A D O en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., a los Veintinueve días del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su debida aplicación y observancia, se promulga el presente Bando Municipal en Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**C. J. ERNESTO LÓPEZ CANO
RUBRICA**

SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

**C. LIC. FLORIBERTA COSME MATÍAS
RUBRICA**